

RESOLUCION No 0 2 1 - - 2 5 OCT 2016

El Alcalde de Manizales en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por El Artículo 2º, 8, 79, 63, 80, y 334 de la Constitución Política, procedimiento policivo de que trata el artículo 69 de la Ley 9 de 1989 confirmado por el fallo de tutela No C-241-2010 de la Corte Constitucional, Ley 388 de 1997, Artículos 4º y 70 del Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Caldas, Ordenanza No 468 de 2002 modificada por las ordenanzas 493 de 2004 y 584 de 2007; Decreto Municipal No. 270 del 24 de Mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Manizales a través de la Oficina de Atención al Patrimonio Natural- restitución de laderas- recibió informe de la Policía Nacional C.A I. Barrio El Nevado dando cuenta de las nuevas construcciones y venta de lotes en el sector conocido como escombrera Sub Andes límites con el Barrio Arrayanes.

Que inmediatamente se realizó la visita de inspección ocular con el acompañamiento de los agentes policiales del C. A. I. Barrio El Nevado y se detectó la construcción de ocho-8- nuevos asentamientos humanos en madera y plásticos y varios cerramientos a manera de loteos.- evidencias fotográficas-

Que en la misma diligencia se reunió a los presentes, nuevos ocupantes y se les leyó a viva voz la comunicación de que trata el Artículo 37 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se les advirtió que estaban construyendo sobre un suelo o área de protección ambiental con amenaza alta por deslizamiento para que en un plazo de 24 horas demolieran y retiraran los materiales de construcción en forma voluntaria,- evidencias fotográficas-

Que en la base de datos del Municipio de Manizales Sistema de información geográfica de la Secretaria de Planeación Municipal de Manizales se pudo establecer que el predio se ubica en el plano AU-8-1 amenaza alta por deslizamiento del Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales P O T, Acuerdo Municipal No 663 del 13 de septiembre de 2007, ladera Urbana Bajo Cervantes con amenaza alta de deslizamiento, laderas de protección ambiental Propiedad del Municipio de Manizales, identificado con la ficha catastral No 1.05.-0351.0033.000

Que analizados los hechos anteriores se hace urgente actuar con celeridad para evitar responsabilidades posteriores, en cumplimiento de la siguiente,







FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El inciso segundo del artículo 2º de la Constitución Política de Colombia prescribe:

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado:

"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Así mismo el Artículo 6 Constitucional, prevé que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes.

El Decreto 1469 del 30 de abril de 2010 por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y expide otras disposiciones, en su título- l- artículos 1 y 2 sobre definición y clases de licencias urbanísticas consagra:

Artículo 1°. Licencia urbanística. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Parágrafo. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.









Artículo 2°. Clases de licencias. Las licencias urbanísticas serán de:

- 1. Urbanización.
- 2. Parcelación.
- 3. Subdivisión.
- Construcción.
- 5. Intervención y ocupación del espacio público.

Que la Ley 388 de 1997 modificatoria de la Ley 9a de 1989 y la Ley 3a de 1991 en el artí culo 1º determinó los objetivos para el ordenamiento territorial:

Artículo 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

- 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.
- El establecimiento de los mecanismos que permitan al Municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.- el resaltado es nuestro
- 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derecho constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y lal prevención de desastres.
- 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
- 5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política. -el resaltado es nuestro.

La mencionado norma Ley 388 de 1997 cita al Urbanismo como una función











Pública, para el cumplimiento entre otros, de los siguientes fines:

Artículo 3º Función Pública del Urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
- 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
- <u>Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes,</u> la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
- <u>Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos</u> <u>naturales.- -l</u>os resaltados son nuestros-

Así mismo la Ley 9ª de 1989 en su artículo 69 señala que los Alcaldes como representantes legales del ente territorial les compete ejercer las siguientes funciones:

"Artículo 69° .- Los alcalde municipales, el del Distrito Especial de Bogotá y el Intendente de San Andrés y Providencia, de oficio, o a solicitud de cualquier ciudadano directamente o por conducto de la Personería Municipal, podrán iniciar las acciones policivas tendientes a ordenar la desocupación de predios y el lanzamiento de ocupantes de hecho cuando el propietario o su tenedor no haya incoado la acción a que se refiere la Ley 57 de 1905 y su Decreto Reglamentario 992 de 1930, siempre que la ocupación o los asentamientos ilegales que se hayan efectuado, se estén llevando a cabo o que sea previsible determinar que se efectuarán, a juicio del Alcalde o Intendente, atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad o cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad.

Los Alcaldes y el Intendente o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 11 de 1986, podrán iniciar de oficio la acción que se refiere el artículo anterior cuando se presenten ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en las cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo o las condiciones físicas del terreno, no esté permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presenten riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-241/10. Parte final se pronunció así: "De esta forma en el caso concreto, la Corte concluyó que no











se apreciaba que las autoridades accionadas hubiesen incurrido en una vía de hecho, por cuanto obraron con sujeción a las normas que regulan el trámite de la querella de lanzamiento por ocupación de hecho, en particular, a las normas del Código de Policía de Bogotá, que, de manera expresa, contempla el recurso de apelación para las decisiones que se adoptan en los procesos policivos de carácter civil, dentro de los cuales se cuenta el de lanzamiento por ocupación de hecho, y que la providencia recurrida fue proferida por el Inspector 9A de Policía, de manera que era pasible de recurso ante el Consejo de Justicia de Bogotá, hecho del cual dan cuenta las diversas tutelas que se han presentado contra ese ente distrital.

2.4.2.11 Aunado a lo anterior, se tiene que la expedición del Código Nacional de Policía coincidió con la aparición del Código de Procedimiento Civil -Decretos 1400 y 2019 de 1970-, de manera que a partir de los años 70 coexisten las acciones policivas para la protección de los derechos de tenencia y posesión de bienes con las acciones judiciales destinadas al mismo fin, de donde corresponde al titular de la acción y directo afectado escoger la vía más expedita de protección, atendiendo para el efecto el tiempo que lleve en posesión o tenencia de un inmueble. En ese orden, son estas las posibles vías de protección frente a eventos de perturbación de la posesión o la tenencia: : (i.) Las acciones judiciales destinadas a la restitución de inmuebles indebidamente ocupados, en materia urbana, cuyo procedimiento fue regulado por el Código de Procedimiento Civil. Los artículos 972 a 1007 del Código Civil integran el conjunto normativo relativo a las acciones posesorias, las cuales tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, siempre que se haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo. Para la materialización de estas acciones el Código de Procedimiento Civil consagró dos clases de procesos: a.) el abreviado para recuperar y conservar la posesión de un inmueble regulado por el artículo 408 numeral 2 y 416; b.) el proceso verbal sumario para los restantes eventos según el artículo 435, numerales 6 y 7. (ii.) Las acciones judiciales agrarias destinadas al lanzamiento por ocupación de hecho en predios rurales, reguladas primero por la Ley 200 de 1936 y, posteriormente, por el Decreto Legislativo 2303 de 1989, proferido en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 30 de 1987, que mediante su artículo 98 reiteró la competencia de los jueces agrarios para resolver los procesos judiciales de lanzamiento por ocupación de hecho [31]. A estas normas especiales remite expresamente el Código de Procedimiento Civil mediante el artículo 425 reformado por el

Decreto 2282 de 1989. (iii.) Las acciones policivas señaladas por el artículo 125 y siguientes del Código Nacional de Policía para evitar la perturbación de la posesión y la tenencia, complementadas con los procedimientos señalados en los Códigos de Policía Departamentales, expedidos con fundamento en la competencia otorgada en ese momento

Por el artículo 187 de la Constitución Nacional de 1886 a las Asambleas Departamentales y, a partir de la Constitución de 1991, a través de las facultades otorgadas a estas corporaciones por el artículo 300 numeral 8 y, el procedimiento especial regulado por el Decreto 747 de 1992 que deberá aplicarse de preferencia y de manera armónica con los procedimientos departamentales en materia de predios rurales. (iv.) La acción policiva de la Ley 9 de 1989, que en su artículo 69 consagró el lanzamiento por ocupación de hecho de oficio por los Alcaldes municipales o por conducto de la Personería Municipal, cuando el propietario o su











tenedor no inicien la acción a que se refiere el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, en los supuestos: a.) en que se verifique la ocupación de asentamientos ilegales o que se estén llevando a cabo o que se verifique que se efectuarán y estos b.) atenten o puedan significar riesgo para la comunidad, cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad. En tales eventos las autoridades de policía pueden ordenar la demolición de bienes construidos sin autorización de autoridad competente, así como la ejecución de obras de conservación o restauración, cuyo costo es cargado al propietario, en donde la principal diferencia con la acción policiva prevista en el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970 es que esta puede iniciarse de oficio y sin necesidad de querella por estar de por medio el interés público."

Atendiendo los mandatos constitucionales la Corte Constitucional ha dejado claro en Sentencia T–232 de 1996, que el derecho a la vida tiene un carácter superior

DERECHO A LA VIDA - Naturaleza

A nivel constitucional la vida es el primero de los derechos de la persona humana; además es un valor constitucional de carácter superior y su respeto y garantía aparece consagrado como un principio del ordenamiento jurídico político. Asegurar la vida, no es solo el derecho subjetivo que se tiene sobre la vida, sino la obligación de los otros a respetar el derecho a seguir viviendo o a que no se anticipe la muerte; en este sentido amplio está el Preámbulo de la Constitución Política. Una de esas metas y quizás la primera es garantizar la vida, como derecho irrenunciable, que está por fuera del comercio aunque en determinados casos obliga reparar el daño que se le ocasione, pero, la finalidad de toda sociedad es mantener la vida en su plenitud.

DERECHO A LA VIDA - Responsables

Si un particular viola o amenaza el derecho a la vida, es responsable no solo en la esfera de lo penal, policivo o civil, sino también en el ámbito Constitucional.

Este derecho fundamental adquiere dentro del Estado Social de Derecho una dimensión objetiva. La fuerza vinculante de este derecho, como la de los demás derechos fundamentales, se hace extensiva a las relaciones privadas, aunque es el Estado el principal responsable de su protección, garantías, respeto y desarrollo. No solamente el Estado es responsable de proteger la vida a los asociados, sino que el derecho a la vida, como todos los derechos fundamentales, es también responsabilidad constitucional de los particulares. La protección a la persona humana se concreta frente a los actos u omisiones del Estado como de los particulares. Es mas, la protección del derecho a la vida no debe ser sólo de carácter formal ni abstracto sino fáctico y mirando al futuro como protección y al presente y al pasado como respeto.

Igualmente, en Sentencia de tutela del dieciocho (18) de mayo del año dos mil











(2000), con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, el Alto Tribunal señaló, que es deber de la autoridades velar por la protección del Derecho fundamental a la vida, por cuanto:

"las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (C.P. art. 2). Por tanto, las autoridades no sólo deben abstenerse de actuaciones que atenten contra la vida y la integridad de las personas residentes en el país, sino que están obligadas a prevenir los riesgos que las afectan, a evitar que se realicen los que se pueden oportunamente controlar, y a atender las consecuencias de las catástrofes imprevisibles o inevitables. Corolario de lo anterior, es que ninguna autoridad puede válidamente impedir que las autoridades o los particulares actúen para evitar que un riesgo grave se realice, y ocasione la muerte de las personas o produzca daños a sus bienes; mucho menos, cuando el único motivo que puede aducir para actuar de tal manera es el afán de obtener un provecho patrimonial, a costas de colocar en peligro a una o más personas, o de mantenerlas bajo un peligro grave que se puede evitar".

Que por lo anterior y a fin de evitar un perjuicio irremediable en el sector escombrera Sub Andes colindante con el Barrio Villa Carmenza, se hace necesario dar aplicación las normas constitucionales y legales, Artículo 2º de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 69 de la Ley 9 de 1989, este último como ya se dijo, en el sentido de "...siempre que la ocupación o los asentamientos ilegales que se hayan efectuado, se estén llevando a cabo o que sea previsible determinar que se efectuarán, a juicio del Alcalde o intendente, atenten o puedan presentar riesgo para la comunidad o cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad. Los Alcaldes y el Intendente o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 11 de 1986, podrán iniciar de oficio la acción que se refiere el artículo anterior cuando se presenten ocupaciones de hecho o asentamientos ilegales en las cuales, de conformidad con los reglamentos de usos del suelo o las condiciones físicas del terreno, no este permitido adelantar construcciones, no sean aptas para ello o de alguna forma presenten riesgos para la seguridad, la tranquilidad o la salubridad de la comunidad". (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, el Municipio de Manizales por medio de la Secretaría del Medio Ambiente ordenará la desocupación y demolición de los nuevos asentamientos humanos que se están construyendo en el sector de dicha escombrera como áreas de interés ambiental con amenaza alta por deslizamiento, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de Manizales P O T, Acuerdo Municipal No 663 del 13 de septiembre de 2007, según lo informa la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales como medida preventiva para evitar una tragedia, con las nuevas construcciones.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Manizales.











RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR La desocupación y demolición de los nuevos asentamientos y construcciones que están realizando en la escombrera ya citada demoliciones que deberán realizarse a partir de las 24 horas siguientes, por lo ya expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a la Secretaría de Gobierno Municipal de Manizales para la coordinación de la presente Orden de Policía con el apoyo de la Policía Nacional y para la práctica de la diligencia y la materialización del desalojo y recuperación.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE - Y - C UMPLASE

Dado en Manizales, a los

2 5 OCT 2016

DIEGO FERNANDO GONZALEZ MARIN

Secretario de Despacho Secretaría de Medio Ambiente

JØRGE ALIRIO TAMAYÓ ARIAS Profesional Universitario Secretaría de Medio Ambiente



